REGLAMENTO DE POSTAS QUE FORMA DON MANUEL DE BASAVILBASO, CAVALLERO DE LA REAL distinguida Orden de Carlos Tercero, y Administrador principal general de Correos en el Virreynato del Rio de la Plata, y Reyno de Chile, en virtud de lo mandado por S. M. en sus Reales Ordenanzas, Cèdulas, y Ordenes, y por esta Administracion principal desde su establecimiento.

TOdas las Naciones han reconocido y adoptado como el medio mas seguro para facilitar su propia utilidad, y la recíproca correspondencia el establecimiento de las Postas, y la nuestra, que quando no hubiese sido la primera, fue de las que mas se adelantó á este tan importante objeto, premeditando qne qualesquiera estorsion que se causare á los Maestros de Postas, no podria menos que ocasionar un daño irreparable á la prontitud del servicio, dictò sabiamente y con laudable zelo instituciones, regalias y fueros á favor de estos Dependientes desde el año de mil quinientos diez y ocho, y succesivamente y con mayor arreglo desde el Siglo decimo sexto hasta el presente en varias Leyes, Reales Cédulas, y Decretos, que se manifiestan muy por menor en la Real Ordenanza, Itinerario Real de Postas formado de Orden de S. M. en veinte de Abril de mil setecientos y veinte, confirmado por el Señor Don Carlos Tercero en dos Reales Decretos, señalados de su Real mano, comunicados á la Direccion general de esta Real Renta en diez de Junio de mil setecientos y sesenta.

Y habiendose establecido las Postas en todas las Américas baxo de las mismas instituciones segun que para ello se recibieron las Ordenes correspondientes de la Superioridad, debiendo gozar en todos estos Reynos los mismos privilegios, y esenciones que en los de España los que sirven en esta Renta, con arreglo á la Real Cédula de S. M. de veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro que asi lo determina, y en cumplimiento de todo expedidose las Providencias que fueron necesarias, baxo la proteccion de los Exmos. Señores Virreyes, que con el mayor zelo se sirvieron propender á este establecimiento, y á mantenerle, y conservarle en el uso, goce de sus privilegios; con todo ha manifestado la experiencia, que las Providencias que se han tomado, consultando el mejor servicio del Público, su utilidad, y facilidad de los viajes, se han viado prontamente por la codicia de algunos, que han trastornado las instituciones en perjuicio de los Reales derechos, y de los Maestros de Postas, quienes tambien por negligencia y descuido ha faltado á llenar sus obligaciones, y para evitar estos inconvenientes, y que todos generalmente queden enterados de las constituciones fundamentales de las Postas, esensiones, y privilegios de sus Dependientes, y para que á estos, y á todos los transeuntes, que contravinieren á lo que S. M. tiene mandado, puedan los Jueces Subdelegados de esta Renta imponerles la pena que corresponda, segun la naturaleza del exceso, he resuelto que en todas las Paradas se fixe este Reglamento para su puntual observancia.

Corriendo en diligencia solo se puede usar los Caballos de Posta.

Siendo el mayor cuidado y atencion del Ministerio de la Real Justicia y Legislacion estrechar los arvitrios á los malhechores en todas circunstancias para que no hagan viajes furtivamente, y facilitarlos por contrario espiritu á quienes los necesiten, y emprendan con las Licencias necesarias, por estos esencialisimos, y muy importantes fines se prohibio se hiciesen viajes en diligencia por Correos y Particulares con otros Caballos que los de las Postas por ser una regalia privativa de la Real autoridad con que se maneja este Ramo y asi obliga S. M. y manda sean castigadas las Justicias rigurosamente si faltando Caballos por casualidad en alguna Posta, estando como lo estan todas montadas no los mandasen aprontar á los vecinos que los tengan Tit. 9. Cap. 6. hablando con los Ministros de Justicia §. III. Cap. 4. de las declaraciones del Reglamento.

Que no se den Caballos à los que nollevan Parte.

Para el mismo fin se prohibiò que los Maestros de Postas diesen Caballos á los que no los llevasen de la Posta antecedente con Parte de los Administradores de esta Renta, pena de confiscacion de bienes, pribacion de empleo, y proceder rigurosamente contra su persona, por las malas conseqüencias que pueden resultar. Tit. 6. Cap. 2. Ordenanza de Maestros de Postas, y Tit. 5. Cap. 1. hablando con el Oficio de Correo mayor.

Solo los Administradores pueden dar licencia para correr la Posta.

Por lo mismo, y para que los Maestros de Postas no puedan prepararse con la disculpa de que dieron Caballos á vista de un Parte de algun Ministro del Rey, prohibiò S. M. se pueda correr la Posta con solo Parte de sus Ministros sean de la autoridad que fuesen, y reservò este Privilegio para los Administradores de Correos, quienes solo pueden darlo á vista de la Licencia de los Magistrados, para que el interesado pueda salir de aquella Ciudad, Villa, ò Pueblo Tit. 5. Cap. 1. hablando con el Oficio de Correo mayor. Tit. 6. Cap. 1. y 12. Ordenanza de Maestros de Postas Tit. 8. Cap. 1. hablando con los Tenientes de Correo mayor Tit. 9. Cap. 2. hablando con las Justicias y Ministros.

Deben los Maestros de Postas dar cuenta à las Justicias si alguno camina sin Parte.

A conseqüencia impuso S. M. á los Maestros de Postas la obligacion de que en pidiendole alguna persona Caballos sin traherlos de la Posta antecedente, y sin Parte de los Administradores, den cuenta á la Justicia, para que se le asegure y se justifique su delito á fin de castigarle Tit. 6. Cap. 12. Ordenanza de Maestros de Postas.

Los Postillones deben llevar los Pasageros y Cors. à la Pta. inmedta.

Los Postillones deben llevar á la Posta inmediata á todos los que corren con las Licencias necesarias, sin saltar ninguna otra Posta, ni usar de otros Caballos, y si lo hicieren, serán tenidos, y castigados rigurosamente, como infractores de la constitucion, por el perjuicio que resulta por este desorden á los demas Maestros de Postas, que tienen hechas sus contratas, Tit. 6. Cap. 15.

Num de Cab.q. deben tener las Ptas. Que no franquearàn sino les pagan los fletes.

Están obligados los Maestros de Postas á mantener en los Pastos mas pròximos ciquenta Caballos buenos y sanos sin malas propiedades, ni resavios como suelen tener, habiendose causado por esto muchas desgracias, pues serán castigados de lo contrario echa la justificacion, y no tendrán obligacion de dar Caballos á los Correos, ni otra persona, sino les pagasen prontamente sus derechos ò flete, Tit. 6. Cap. 14. Ordenanza de Maestros de Postas.

Penas si no tienen los Caballos suficientes.

Si por no tener los Caballos suficientes, ó por su descuido, se viesen los Correos, ò Gentil-hombres en la necesidad de ocupar otros, será el Maestro de Postas responsable á su paga, y se multará, y castigará proporcionalmente, y las Justicias deben dar quenta de que falta Caballos en la Posta. Tit. 10. declaraciones del Reglamento, Cap. 4. Art. 14. de la nueva Ordenanza.

Los Cors. y Gentil-hombr. deben pagar los Cab. q. maltratan por exceso de correr.

Los Correos, Gentil-hombres, ò Caminantes en Carruage, deben arreglar su viaje, á dos leguas por hora al trote largo, ó galope corto, segun la practica que generalmente se ha observado desde el principio de este establecimiento en esta América, y si por llevar atrasado su viaje, por descuido, ò por otra qualquiera razon quisiesen adelantar el tiempo perdido, sufocando los Caballos, deberán pagar los que muriesen, ò maltratasen, con solo la justificacion del juramento del Postillon. Tit. 7. Cap. 7. Ordenanza de Correos.

No deben dar mas de un Postillon.

No deben dar mas de un Postillon para cada expedicion de á Caballo, ò en Carruage, aunque caminen juntos varios Gentil-hombres, y en caso de que soliciten otros ayudantes, y se les puedan dar deben pagar su conchabo: Tit. 7. Ordenanza de Maestros de Postas, y lo dispuesto ultimamente por esta Administracion Principal, pero si el Postillon, que no tiene otra obligacion que acompañar, y volver los Caballos á la Posta les quisiere ir sirviendo en tirar á la cincha, y otras cosas, podrán ocuparle, pagándole medio real por legua á la ida, y no á la vuelta.

Nombramiento de Postillones.

Pueden tener dos Postillones, con privativa facultad de nombrarlos, y despedirlos con causa, ò sin ella, por lo qual son responsables de sus operaciones: Deben tener diez y ocho años, y hacer el servicio personal, Art. 6. de la Ordenanza nueva, con lo qual gozan de los mismos fueros, y esenciones que los Maestros de Postas, á quienes se les previene cuiden de que no sirvan muchachos, en que se ha hecho un abuso muy perjudicial, que se castigará en lo succesivo con privacion de empleo, Art. 6. de la nueva Ordenanza de Postas, y si estos dos Dependientes maliciosamente desamparan en las carreras á los Correos, ò Gentil-hombres, ó les causan algun otro detrimento, ò cometiesen contrabandos, serán condenados á diez años de presidio, Art. 8. dicha nueva Ordenanza: su oficio está reducido á ser ayudantes de los Maestros de Postas, acompañar á los Caminantes, y volver los Caballos á la Posta.

Se prohibe la concurrencia de hombres y mugeres estraños y los juegos.

Se les prohibe el que en la Posta permanezcan mugeres de otras vecindades, ni aunque sean de buena opinion, porque estas, y con otros motivos las que no lo son, interrumpen la brevedad de los viajes; asi mismo no permitirán haiga concurrencia de gentes vagas, ni juegos, porque si lo permitiesen serán multados y castigados, quedando responsables de los excesos, que por todas estas concurrencias se cometiesen.

Leguas que se pagan.

Tendrán especial cuidado de cobrar solo las leguas que corresponde, y para que no [illegible] dude deben ser,

Que examinen los Partes para que no sirvan de un viage para otro.

Suelen algunos Pasageros en sus viajes quedarse con el Parte, valiéndose de él para otros, defraudando los derechos Reales, por lo que se previene que los Maestros de Postas los pidan para enterarse de las fechas, vengan en conocimiento si corresponden á aquel viaje, ò si está enmendada, y en caso de ser antigua, ò estar enmendada, no les darán Caballos pena de privacion de empleo, y se procederá contra sus bienes, que perderá si se justificase que haya cooperado al fr[illegible] segun está mandado, respecto de dar Caballos, sin Parte, y es prevencion que todos los transeuntes, concluido su viaje, deben entregar el Parte en la Administracion de su destino como se expresa en él.

Solo darán los Caballos que expresa el Parte.

Es muy comun el fraude que cometen los Gentil-hombres, y demas transeuntes en sacar Licencia de menos Caballos que los que ocupan, y en caso de que los Maestros de Postas diesen mas de los que comprende el Parte, serán multados en veinte y cinco pesos á beneficio de la Renta por el perjuicio que se le sigue, y por otras malas conseqüencias.

Peso de Cargas y de Carruages y los Caballos que ocupan.

Para gobierno de Maestros de Postas, Correos, y Pasageros, y á fin de evitar disputas se expresará el peso de las Cargas con que han de caminar y el que deben llevar los Carruages, y los Caballos que los han de tirar: La Carga de Caballo se compondrá de seis y media á siete arrobas: Los Carricoches, y Carretillas ligeras que llaman de Caballo, y por ningun titulo otras mas pesadas, se tirarán por tres Caballos, y podrán llevar hasta veinte y cinco arrobas de peso, inclusas las personas, y si se aumentase este peso, deberá tambien por cada siete arrobas aumentarse un Caballo: El Coche con quatro personas, y de nueve á diez arrobas de equipage en la zaga, y nada adelante, se ha de tirar por cinco Caballos, y si se aumentasen las personas, ò el peso de la zaga deberá aumentarse tambien un Caballo por cada una, ò por cada siete arrobas; previniendose que si se ocupase al Postillon en tirar se le ha de gratificar por su trabajo, á medio real por legua.

Derechos que deben cobrar.

Tendrán cuidado, y será de la obligacion de los Maestros de Postas enterarse de lo Partes para saber los Caballos que deben aprontar, y los precios á que se deben pagar porque se expresa en ellos, y para que no se ofrezca duda, se previene que los Carruages pagarán generalmente en todas las Carreras á real por legua de cada Caballo, lo que he tenido por conveniente arreglar asi respecto de que habiendose observado que los viajes de Carruage han destruido las Postas, se iva á suspender la Licencia, y con este aumento podrán los Maestros de Postas hacer las conducciones con remuda de cuenta de ellos, y remontar sus Postas: Los Gentil-hombres á medio real yendo á Caballo, inclusa la Tropa y otra qualquiera persona, aunque vayan á comisiones del Real servicio, porque asi lo contrataron los Maestros de Postas desde el establecimiento, y por esta expresa condicion entraron á servir: Los Correos sobre el arreglo que han corrido hasta ahora, y en la carrera del Perú desde Salta se pagará generalmente á real por legua, y á dos reales á la salida de los Pueblos, siendo el primero la Villa de Potosì: En la carrera de Chile, pagarán igualmente los Gentil-hombres á real por legua desde San Luis á Mendoza sin gratificacion alguna en la travesìa, y los Correos sobre el arreglo que han corrido anteriormente.

Conduccion de Pliegos de Posta en Posta.

Estan obligados los Maestros de Postas á conducir de Posta en Posta, como se mandò en 10. de Marzo de mil setecientos ochenta, todos los Pliegos que les llegaren, pagándose el viaje por dos Caballos á medio real, y si fuese de cuenta de la Renta á quartillo, remitiéndoles el dinero por el Correo general como está en práctica.

Pueden comisar à los Correos lo que llevasen fuera del Parte.

Asì mismo estan obligados á cumplir la Orden que se les tiene dada en diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y dos de que á los Correos les decomisen quanto llevaren fuera de Balija, que no se comprenda en el Parte, poniendo en execucion quanto en esta parte les está prevenido.

Deben dar quenta de que con las comitivas ò con los Correos vaya alguno sin Licencia.

Tendrán mucho cuidado de que en los viajes en que caminan varios sugetos no se induya alguno, que no vaya comprendido en la Licencia del Exmo. Señor Virrey, Gobernadores, ú otras Personas en quienes reside la Magistratura, para que de este modo no se hagan ilusorias las Providencias tomadas, y si fuese alguno sin Licencia darán quenta á las Justicias, para que sea aprehendido, teniendo cuidado en que comitiva hace viaje, y avisarán á la Administracion inmediata, y á esta Principal.

Los Cors. no pueden ir acompañados y si lo fuesen no les darán Caballos à los q. acompañ.

Para cortar el arbitrio de que nadie pudiese salir sin Licencia, y el perjuicio que los Correos ocasionan con sus demoras en los viajes, se mandò en diez y seis de Mayo de ochenta y cinco, y en otras ocasiones á los Maestros de Postas no diesen Caballos á los Gentil-hombres que acompañan á los Correos, y habiendo comprendido no se observa, les amonesto por la debida observancia, y que me avisen en la inteligencia de que por su falta les separaré del empleo, procediéndose contra sus personas y bienes segun corresponda.

Deben dar aviso de los Sugetos q. entran.

Los Maestros de Postas, ò sus Postillones en los Pueblos donde hubiese Administracion, deben dar aviso al Administrador de los Particulares, y Correos que entrasen, y de la Casa donde se apeasen, si no fuesen á la Administracion, Tit. 6. Cap. 11. Ordenanza de Maestros de Postas.

Pueden tener Posada.

Pueden tener Meson, Posada, ú otra qualquiera grangeria de Pulperia, &c. quedando en quanto á ellas sugetos á derechos Reales, y Bandos municipales: Art. 10. de la nueva Ordenanza.

Alojamiento en las Postas.

Deben tener las Postas un quarto de 9. á 10. varas de largo, cinco y media de ancho, de quincha ò adobe, rebocado con mezcla de bosta, con corredor al frente, ventana y puerta con buenas cerraduras, enladrillado, blanqueado, mesa y sillas, á fin de que los Correos, y Caminantes pongan en seguridad, y comodidad sus personas, y quanto conduzcan, todo lo que es conforme á lo que se les previno en diez y seis de Mayo de ochenta y cinco, y en diez y seis de Junio de noventa y uno, y este alojamiento lo darán sin precio alguno, teniendo especial cuidado en el repuesto de viveres, que se les ordenò tuviesen en esta última fecha, y en la cria de Gallinas, Ovejas y otras aves, y animales domésticos, para alimento de los Caminantes, que darán por precios cómodos, cobrando el trabajo del cocinado, con respecto á tener mesa y cubiertos como les está prevenido.

Aseo del alojamiento.

Asi como los Maestros de Postas deberán cuidar de la conservacion y aseo del quarto para los Correos y Transeuntes, deberá tambien ser del cuidado de estos el no desfigurar las paredes, y desasearlas con poner sus nombres, y algunas expresiones indecentes, pues uno, y otro es impropio de la buena educacion, y religion, y el modo de destruir lo que se proporciona para su mayor comodidad.

Esenciones y Privilegios de los Maestros de Postas y Postillones.

Las Viudas de Maestros de Postas que la conservan á su cargo, pueden privilegiar un hijo, Yerno, ú otra persona que cuide de la Posta á mas de los dos Postillones: Deben franquearse á todos los Maestros de Postas los Caballos que necesiten, embargándolos por las Justicias por tasacion: Ningun dueño de casa, ó territorio, podrá hechar de ella á los Maestros de Postas, y solo podrá pedir la tasa de su arrendamieuto: Debe darseles la zebada, y paja que necesiten para la mantencion de sus Caballos por tasacion, aunque sea de la embargada para el Real servicio: Estan esentos de la jurisdicion Ordinaria en lo Civil y Criminal, excepto en los casos declarados en el Real Decreto de veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y seis, como se expresa por menor en su Titulo, y en lo demas estan sujetos á los Subdelegados de la Renta: Estan esentos de cargas Consegiles, y de las de cobrar Padrones de los Oficios gravosos de la República: No se les puede alistar para Soldados, ni á sus Postillones de Tropa arreglada, ni Milicias: No se les pensionará con alojamiento de gente de Guerra de Infanteria, ò Caballeria, asi de asiento como de transito: No se les puede tomar ni embagar sus Carruages: Pueden los Maestros Postas, y Postillones cargar armas de todas calidades ofensivas y defensivas para el resguardo de sus personas *in oficio oficiando*: No se les pueden embargar ni tomar los Caballos de Posta, y Caballerias destinadas á conducciones de Balijas, y otro qualquiera ministerio de la Renta para cosa alguna de qualquiera calidad que sea, ni con la mira de qualquiera otro asunto del Real servicio: Pueden tener dichas Caballerias en los Prados y Cotos reservados: A todas las Paradas y Postas que se hallaren situadas, ò se situaren desde Jujui á lo interior del Reyno, se les franqueará por los Señores Gobernadores, Casiques, Curas, ò Alcaldes los quatro Indios Mitayos asignados á cada una, segun su antigno establecimiento, en virtud de lo determinado en las Reales Ordenanzas del Perú, y de lo resuelto consequentemente por los Exmos. Señores Virreyes de aquel Reyno y Buenos-Ayres, y por último generalmente sus Caballos no pagan Portazgo, Peage, Pontazgo, Castilleria, Llesda, Barcage, ni otro Tributo de los que estan impuestos en los Pueblos, ni Caminos: Buenos-Ayres 22. de Junio de 1791.

D. Manuel de Basavilbaso.

DECRETO.

BUenos-Ayres treinta de Junio de mil setecientos noventa y uno = Vista esta representacion de D. Manuel de Basavilbaso, Administrador General de Correos en las Provincias de este Virreynato y Reyno de Chile, y el Reglamento de Postas que acompaña, y ha formado á conseqüencia de lo determinado por S. M. en las Reales Ordenanzas de Correos, Cèdulas y Ordenes que se expresan: Todas las Justicias, Ayuntamientos, Gefes Militares, y demas Personas á quienes corresponda, y se pidiese el cumplimiento de las preeminencias, y esenciones de los Maestros de Postas, y Postillones que van insertos las guardarán por su parte, y harán guardar y cumplir exáctamente: Y del mismo modo los Maestros de Postas, Postillones, Correos, y Viajantes sin excepcion, observarán puntualmente todo lo prevenido en el referido Reglamento, baxo las penas declaradas en él que se aplicarán á los contraventores segun corresponda: E imprimiéndose dicho Reglamento y á continuacion este Decreto, se fixarán Exemplares en las Administraciones de Correos, y parages públicos y acostumbrados de esta Capital, y demas Ciudades del distrito, y en las Casas de Postas para que ninguno pueda alegar ignorancia = Una Rúbrica de Su Excia. = Barreda = Almagro.

DECRETO

FRUCE

1911-108 B07
LBB
R58S
1791